

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS GIROS COMERCIALES DE SERVICIOS Y DE LOS LOCALES PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE MANUEL DOBLADO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXX Tomo CXXXI	Guanajuato, Gto., a 22 de Enero de 1993	Número 7
------------------------	---	----------

Tercera Parte

Presidencia Municipal - Ciudad Manuel Doblado, Gto.

Reglamento para el Funcionamiento de los Giros Comerciales de Servicios y de los Locales para Espectáculos Públicos de Manuel Doblado, Gto.	38
---	----

Al margen un sello con el Escudo de la Ciudad.- Presidencia Municipal.- Manuel Doblado, Gto.

El Ciudadano Filemón Ramírez Rodríguez, Presidente Municipal de Manuel Doblado Estado de Guanajuato, a los habitantes de la misma sabed:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 117 fracciones I, II y III de la Constitución Particular del Estado; 16 fracción XVI, fracción IX, 47, 48, 76, 80 y 84 de la Ley Orgánica Municipal, en Sesión Ordinaria celebrada el día 14 del mes de Agosto de mil novecientos noventa y dos aprobó el siguiente:

Reglamento para el Funcionamiento de los Giros Comerciales de Servicios y de los Locales para Espectáculos Públicos

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y de observancia obligatoria en el Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, y tiene por objeto reglamentar el funcionamiento y horario de los giros comerciales, de servicios y de locales para espectáculos públicos, señalando bases para su operación en bien de la seguridad pública y salud de los habitantes.

Artículo 2.

Al Presidente Municipal, por conducto de la Tesorería Municipal, compete la vigilancia y aplicación de las disposiciones de este Reglamento. La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio, auxiliará a la Tesorería Municipal en la observancia de este ordenamiento jurídico.

Artículo 3.

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por comercio la actividad consistente en la compra o venta de bienes y prestación de servicios con fines de lucro, independientemente de la naturaleza de las personas que lo realicen y de que su práctica se haga en forma eventual, temporal y permanente. Se equiparan a giros comerciales los de prestación de servicios y los de espectáculos públicos.

Artículo 4.

Se considera comerciantes a la persona física o moral que realice actos de comercio en forma eventual, temporal o permanente dentro del Municipio, de acuerdo con la legislación mercantil.

Artículo 5.

Los establecimientos comerciales de prestación de servicios y espectáculos, podrán funcionar de acuerdo a los horarios establecidos en este Reglamento, a excepción de los días de descanso obligatorio que prevé la Ley Federal del Trabajo, así como los días de festividades locales con suspensión de labores.

Artículo 6.

La Tesorería Municipal podrá modificar los horarios establecidos por este Reglamento, atendiendo a situaciones especiales o de costumbre, mediante orden debidamente fundada y motivada.

CAPÍTULO II

De las Obligaciones

Artículo 7.

Son obligaciones de los propietarios de los giros comerciales de servicio y de los locales para espectáculos públicos, los siguientes:

- I. Obtener la concesión y/o permiso de la Tesorería Municipal para ejercer el comercio, así como la licencia de funcionamiento respectiva, y;
- II. Inscribirse en el padrón de contribuyentes de comercio, industrias y servicios de la Tesorería Municipal.

Artículo 8.

La licencia de funcionamiento la tramitarán dentro de los treinta días de iniciadas sus actividades, y tendrá una vigencia de un año. Siendo necesario previamente acreditar estar inscrito en el padrón a que se refiere el artículo anterior.

TÍTULO SEGUNDO

De los Giros Comerciales con Venta de Bebidas Alcohólicas

CAPÍTULO I

De los Restaurantes, Fondas y Cenadurías

Artículo 9.

Los restaurantes, fondas y cenadurías que se encuentren ubicados dentro de las zonas consideradas residenciales y céntricas, deberán observar lo siguiente:

- I. Mantener con absoluta limpieza los locales, tanto en el interior como en el exterior;
- II. No preparar alimentos y bebidas en el exterior del local y a la vista pública, y;
- III. No vender y permitir el consumo de sus mercancías fuera del local, salvo los que se envasen debidamente para el consumo en otro lugar.

Artículo 10.

Los propietarios de los giros previstos en este capítulo deberán solicitar a la Tesorería Municipal la autorización o permiso de funcionamiento, acreditando previamente que se han cumplido con los requisitos que exige la Secretaría de Salud y Seguridad Social del Estado.

Artículo 11.

Los restaurantes que tengan el servicio de bebidas alcohólicas como aperitivos, solamente podrán permitir el consumo a los clientes durante el horario que preste el servicio de alimentos, siempre y cuando cuenten con la autorización respectiva.

Artículo 12.

Los restaurantes podrán vender bebidas alcohólicas como aperitivo en el siguiente horario: De lunes a domingo, de las 13:00 a las 23:00 horas.

Artículo 13.

En lo referente a los horarios para la venta de bebidas alcohólicas con alimentos, el H. Ayuntamiento los fijará de acuerdo a los intereses del lugar y mediante convenio que celebre para tal efecto con la Secretaría de Salud y Seguridad Social del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO II

Cantinas, Cervecerías y Bares

Artículo 14.

Se entiende por cantina el establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

Artículo 15.

Se entiende por cervecería el establecimiento destinado a la venta y consumo de cerveza de cualquier marca.

Artículo 16.

Bar, es el giro en el que preponderantemente se vender bebidas alcohólicas para su consumo y en donde se permita la estancia de personas de sexo masculino y de sexo femenino. En los bares no se autorizarán variedades ni habrá pista de baile.

Artículo 17.

Los propietarios, encargados o empleados de los giros reglamentados en este capítulo, están obligados a:

- I. Prestar los servicios programados de acuerdo con la autorización de funcionamiento;
- II. Proporcionar a los clientes del establecimiento lista de precios autorizados de las bebidas y alimentos en las cartas del menú o en lugares visibles del establecimiento, y;
- III. Negar el servicio de bebidas y alimentos en lugares distintos a las mesas y barras.

Artículo 18.

En los giros que se mencionan en este capítulo, los propietarios, encargados o empleados tienen estrictamente prohibido:

- I. Permitir la estancia de personas que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes en el establecimiento;
- II. Ocupar o permitir que el personal de servicio alterne con los clientes y consuman bebidas alcohólicas con estos;
- III. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años, así como a elementos de cualquier corporación policiaca o militar que estén uniformados;

- IV. Permitir la entrada de menores de 18 años en los giros comerciales referidos en este capítulo, salvo tratándose de discotecas, y;
- V. Permitir la entrada de personas que se encuentren en visible estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga enervante.

Artículo 19.

Además de lo que al respecto ordene el Reglamento de Construcciones para el Municipio, los locales destinados a los giros incluidos en este capítulo, deberán observar lo siguiente:

- I. Ubicarse a una distancia radial de 200 metros respecto de hospitales, hospicios, templos, cuarteles, fabricas, locales sindicales, centros deportivos, oficinas publicas, teatros, cines y centros educativos, según lo establece el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Salud del Estado;
- II. No podrán establecerse en el primer cuadro de la Cabecera Municipal, según los lineamientos del artículo 5 del Reglamento de Mercados y Vendedores Ambulantes del Municipio;
- III. Contar con iluminación adecuada;
- IV. No tener vista a la vía pública;
- V. Contar con el equipo contra incendios, y;
- VI. Evitar el ruido hacia el exterior.

Artículo 20.

Las cervecerías, cantinas, bares y pulquerías, pueden vender bebidas alcohólicas de su giro en los horarios que se establezcan en el convenio que se celebre por el H. Ayuntamiento y la Secretaría de Salud y Seguridad Social del Estado.

Artículo 21.

Los propietarios, encargados o empleados de las cantinas deberán permitir el acceso a la negociación a tríos y músicos en general, para que presten sus servicios a la clientela; siempre y cuando el establecimiento no tenga contrato de exclusiva con un artista o conjunto determinado.

CAPÍTULO III

Tiendas de Auto Servicio, Abarrotes y Tendajones

Artículo 22.

Para los efectos de este Reglamento se consideran tiendas de auto servicio, los establecimientos que vendan al público y al menudeo toda clase de productos alimenticios y otros de consumo necesario, así como las bebidas en envase cerrado, en donde la nota característica sea que los clientes se despachan por si mismos y pagan al salir el importe de sus compras.

Artículo 23.

Para los efectos de este Reglamento se consideran tiendas de abarrotes y tendajones los expendios que vendan al público y al menudeo toda clase de alimentos de uso personal para el hogar, cerveza en envase y otros de consumo no necesarios con la nota característica de que el propietario, encargado o empleado es el que despacha.

Artículo 24.

Los giros comerciales referidos en este capítulo, solo podrán vender cerveza en envase cerrado en el siguiente horario: de lunes a sábado de las 7:00 a las 22:00 horas; y los domingos y días festivos de las 7:00 a las 15:00 horas.

Artículo 25.

Se prohíbe a los propietarios, administradores, proveedores, encargados y empleados de los giros comerciales mencionados en este capítulo:

- I. Exender cerveza en botella abierta o permitir su consumo dentro del establecimiento;
- II. Permitir que los clientes permanezcan, fuera del horario autorizado, en el interior o anexos del establecimiento;
- III. La venta de cerveza a puerta cerrada;
- IV. Exender cerveza a menores de 18 años y a toda persona que visiblemente se encuentre en estado de ebriedad, y;
- V. Funcionar después de los horarios establecidos.

CAPÍTULO IV

De los Expendios, Depósitos y Almacenes de Vinos y Licores

Artículo 26.

Para los efectos de este Reglamento, se consideran expendios, almacenes y depósitos de vinos y licores, a los negocios que en forma exclusiva o preponderante vendan bebidas alcohólicas en envase cerrado.

Artículo 27.

La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, en los giros comerciales referidos en el artículo anterior se sujetarán al siguiente horario: De lunes a sábado de las 8:00 a.m. a las 22:00 horas; y los domingos y días festivos de las 8:00 a.m. a las 22:00 horas.

Artículo 28.

Los propietarios, administradores, encargados o empleados de estos giros comerciales, tendrán las mismas prohibiciones enumeradas en el artículo 24 de este Reglamento.

CAPÍTULO V

De los Salones de Fiestas, Clubes Sociales y Deportivos.

Artículo 29.

Se entiende por salones de fiestas, el lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas, bailes, festejos, bodas, presentaciones de variedades o cualquier espectáculo o de diversión, que requiera autorización municipal. Estos podrán contar con pista de baile y música viva o grabada.

Artículo 30.

En los lugares enumerados en el artículo anterior, con permiso de la Autoridad Municipal, se podrá consumir o vender bebidas alcohólicas de lunes a domingo de las 2:00 p.m. a las 2:00 a.m. del día siguiente, siempre que se realice algún evento de los señalados en el párrafo anterior.

Artículo 31.

Son clubes de servicio social y deportivo, las agrupaciones con personalidad jurídica o no, con fines específicos que funcionan en inmuebles propios o ajenos.

Artículo 32.

En aquellos se podrán vender para su consumo bebidas alcohólicas de lunes a domingo de las 9:00 a las 22:00 horas, siempre y cuando sus utilidades se destinen a fines sociales o deportivos.

Artículo 33.

Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este apartado, las directivas, los administradores, encargados o concesionarios de los clubes de servicio social y deportivo.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

De los Establecimientos Comerciales y de Servicios sin Venta de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 34.

Los establecimientos comerciales y de servicio sin venta de bebidas alcohólicas, que se enumeran se sujetarán a los siguientes horarios:

- I. Las 24 horas de todos los días;
 - A. Boticas, farmacias y droguerías;
 - B. Hospitales y sanatorios;
 - C. Funerarias;
 - D. Casas de huéspedes, hoteles y moteles;
 - E. Restaurantes, cocinas familiares y cafeterías;
 - F. Garajes y estacionamiento;
 - G. Talleres de reparación de llantas;
 - H. Talleres de servicio de emergencia para automóviles, camionetas y vehículos de motor en general;
 - I. Gasolineras, y;
 - J. Molinos de nixtamal.
- II. De las 6:00 a las 22:00 horas., de todos los días:
 - A. Birrierías;
 - B. Cenadurías;
 - C. Fondas;
 - D. Loncherías;
 - E. Mariscos preparados;
 - F. Neverías;
 - G. Refresquerías, y;

- H. Taquerías.
- III. En horario corrido de lunes a domingo de 7:00 a 22:00 horas:
 - A. Supermercados y centros comerciales;
 - B. Tiendas de abarrotes;
 - C. Dulcería;
 - D. Carnicería, pescaderías y expendios de huevos;
 - E. Carbonería;
 - F. Expendios de gas;
 - G. Expendios de leche;
 - H. Panaderías, pastelerías y repostería;
 - I. Baños públicos;
 - J. Lavanderías, planchadurías y tintorerías, y;
 - K. Tortillerías.
- IV. En horario corrido de lunes a sábado de las 8:00 a las 22:00 horas:
 - A. Materiales para construcción;
 - B. Ferreterías, materiales eléctricos y para sanitarios;
 - C. Refaccionarías, agencias de automóviles y agencias de venta de llantas;
 - D. Peleterías;
 - E. Tlapalerías;
 - F. Armerías;
 - G. Artículos de arte, tiendas de curiosidades, tiendas de antigüedades y tiendas de música;
 - H. Agencias de bicicletas;
 - I. Zapaterías;
 - J. Cristalerías;
 - K. Artículos deportivos;
 - L. Artículos para niñas y niños, artículos para regalos, venta de ropa así como venta y reparación de sombreros;
 - M. Revelado de fotografías y Artículos fotográficos;

- N. Joyerías y relojerías;
- Ñ. Librerías y papelerías;
- O. Maquinarias y sus refacciones;
- P. Venta y reparación de maquinas de coser;
- Q. Mueblerías, equipo y muebles para oficina;
- R. Mercerías;
- S. Ópticas;
- T. Perfumerías, y;
- U. Artículos agroquímicos y semillas.
- V. De las 8:00 a las 21:00 horas de lunes a domingos, las peluquerías y salones de belleza;
- VI. De las 7:00 a las 23:00 hrs., todos los días boliches, pistas de patinar y deportes similares;
- VII. De las 10:00 a las 21:00 hrs., todos los días futbolitos, juegos mecánicos, eléctricos, video juegos y similares, y;
- VIII. De las 10:00 a las 22:00 hrs., de lunes a domingos, billares.

Artículo 35.

Queda prohibido que los establecimientos señalados en la fracción octava del artículo anterior, funcionen en el primer cuadro de la ciudad.

Artículo 36.

Los establecimientos no nombrados en este capítulo se sujetarán al horario de sus similares.

Artículo 37.

La Tesorería Municipal puede conceder a los establecimientos mencionados en este capítulo, la ampliación de los horarios de cierre, así como la apertura en los días domingos o en cualquier otro que sea considerado de cierre obligatorio, mediante solicitud escrita respecto a la cual exista, a juicio de la dependencia citada, causa de interés público para ello.

Esta ampliación causará el pago de horas extras conforme al tabulador de la Tesorería Municipal o a lo fijado en la Ley de Ingresos respectiva.

TÍTULO CUARTO

De las Sanciones y de los Recursos

CAPÍTULO I

Artículo 38.

La Tesorería Municipal, en forma discrecional, podrá imponer a quienes violen el presente Reglamento, indistintamente, las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;

- II. Multa equivalente al importe de 1 a 250 veces el salario mínimo general vigente a la zona económica a que pertenece el Municipio;
- III. Suspensión temporal del giro comercial de 1 a 15 días;
- IV. Clausura definitiva de la negociación con la respectiva cancelación de la autorización o permiso;
- V. Arresto hasta por 36 horas;

Artículo 39.

Para determinar la sanción, la Tesorería Municipal tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. Los perjuicios que el infractor cause a la sociedad;
- II. La naturaleza de la infracción;
- III. Habitualidad del infractor, y;
- IV. Los antecedentes personales y económicos del infractor.

Artículo 40.

Son causa que dan motivo a la suspensión temporal del giro comercial:

- I. Proporcionar datos falsos en la solicitud de autorización o permiso;
- II. Realizar actividades sin la autorización sanitaria correspondiente, cuando esta se requiere;
- III. Trabajar fuera del horario que autoriza este Reglamento, y;
- IV. La comisión de graves faltas contra la moral y las buenas costumbres dentro del establecimiento.

Artículo 41.

Son motivos que dan lugar a la clausura del giro comercial, entre otros:

- I. Que se carezca de permiso de funcionamiento de la negociación;
- II. Que se carezca de permiso para la venta de bebidas alcohólicas;
- III. La violación por más de tres veces consecutivas en un año de este Reglamento;
- IV. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, con violación a lo establecido en este Reglamento, y;
- V. Vender inhalantes como tinher, cemento, aguarrás, o similares a menores de edad.

Artículo 42.

Toda suspensión temporal o clausura definitiva deberá constar en acta circunstanciada que redactará la Autoridad Municipal, en presencia del propietario o en su defecto del encargado o empleado del giro comercial, indicando los motivos y fundamentos de la suspensión o clausura.

Artículo 43.

Si la suspensión o clausura de una negociación afectará a un local que, además de fines comerciales o industriales, sirve de habitación constituyendo el domicilio de una o mas personas, se ejecutará de tal forma que no se impida la entrada o la salida de la misma.

Artículo 44.

La Tesorería Municipal estará facultada para embargar bienes del infractor con el objeto de garantizar el pago de la sanción económica que se le aplique realizándose mediante el procedimiento respectivo y en caso de que el infractor no cubriere dentro del termino de tres días hábiles siguientes al de la notificación de la sanción, procederá la venta de los bienes embargados para que con su producto se cubra el adeudo.

Si no hubiere bienes que embargar más que los fungibles, se embargarán estos y se procederá a su venta inmediata al mejor previo de plaza, cubriéndose el importe de la multa y regresando el remanente si lo hubiere al infractor.

Artículo 45.

La Tesorería Municipal podrá imponerlas sanciones contempladas en este capítulo con independencia de las que establezcan otras Leyes o Reglamentos.

CAPÍTULO II

De los Recursos

Artículo 46.

Contra las resoluciones o sanciones emanadas de las autoridades municipales por la aplicación del presente Reglamento, procederán los Recursos previstos por la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones legales.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

Este Reglamento entrará en vigor al cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.

Se derogan las disposiciones municipales en cuanto se opongan a este Reglamento.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción IX y 84 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Manuel Doblado, Gto., a los 14 catorce días del mes de Agosto de 1992.

El Presidente Municipal
C. Filemón Ramírez Rodríguez.

Secretario del H. Ayuntamiento
C. J. Jesús Maciel Ortiz.

(Rúbricas)